

comercialización de las partes, piezas y accesorios que reciba.

**SEXTO:** Responsabilizar a la Empresa de Gases Industriales con el recibo de los cilindros de gases, acompañado de la Certificación de las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud Pública, en los casos de consumo humano.

**SÉPTIMO:** Facultar al Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica para que disponga las entidades de su sistema, autorizadas a concurrir a la EMAE y seleccionar los camiones, cuñas y arrastres de uso, a libre disposición, con vistas a su comercialización o el desarme.

**OCTAVO:** Cuando se disponga la devolución del vehículo y no esté disponible se responsabiliza al Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica con la reposición de un vehículo de similares características, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de que sea notificada la decisión por la autoridad facultada o que se haya personado el beneficiario para reclamar dicho trámite, así como con la indemnización financiera, de no ser posible la devolución, cumpliendo los requisitos que se establecen por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica designará las entidades autorizadas a ser fuente para las reposiciones de camiones, cuñas y arrastres y garantizará que se cumplan por la EMAE las nominalizadas. En el caso de los vehículos serán las disponibilidades en la Corporación Importadora, Mayorista, Exportadora, CIMEX S.A. y para los ómnibus serán las disponibilidades en la entidad que decida el Ministerio del Transporte.

**DÉCIMO:** La Dirección de las empresas de Atención a Equipos, EMAE y Comercializadora DIVEP deberá garantizar la ejecución de las funciones asignadas en esta disposición mediante la implantación de los procedimientos y normas jurídicas internas que resulten necesarias.

**UNDÉCIMO:** Facultar a los presidentes de los grupos empresariales de las industrias Sideromecánica y Química, para que previa consulta con el que suscribe, emitan las instrucciones procedentes para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, Ministerio de Industrias, a los 15 días del mes de julio de 2013.

**Salvador Pardo Cruz**  
Ministro de Industrias

## **AGRICULTURA**

### **RESOLUCIÓN No. 473/2013.**

**POR CUANTO:** El Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013, "Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos", se responsabiliza al Ministerio de la Agricultura con el depósito, conservación y disposición de los bienes ocupados que por su naturaleza corresponde a este ministerio recibir. Asimismo, los decretos-leyes 137, de 16 de abril de 1993 y 153, de 31 de agosto de 1994, otorgan facultades al Organismo como autoridad sanitaria, resultando necesario establecer el Procedimiento para la recepción, conservación, entrega, comercialización y destino final de los bienes en depósito en el Ministerio de la Agricultura.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones que me están conferidas, en el numeral 4, del Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** La presente resolución tiene como objetivo establecer el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles (animales, producciones agrícolas y forestales, carretas de tracción, carretones, insumos, tractores y maquinaria agrícola, partes y piezas) que se ocupan durante la sustanciación de procesos penales o confiscatorios administrativos.

**SEGUNDO:** A los efectos de lo dispuesto en la presente, se dispone como entidad depositaria a las empresas agropecuarias, forestales, tabacalerías, de acopio y otras que según los bienes confiscados, tengan dentro de su objeto social, autorizada la comercialización de los mismos.

Los delegados o directores municipales del Ministerio de la Agricultura, velarán por el cumplimiento de lo establecido por la presente.

**TERCERO:** Los bienes que como resultado de procesos penales o confiscatorios administrativos, sean ocupados, decomisados o confiscados, son sometidos a las regulaciones vigentes en materia veterinaria y de sanidad vegetal, para acreditar

que los bienes que se van a depositar, están aptos para consumo humano o alimentación animal.

CUARTO: Para el depósito y devolución de los bienes ocupados, decomisados o confiscados como resultado de procesos penales o confiscatorios administrativos se aprueba el procedimiento siguiente:

**Sobre el Depósito:**

1. Cada acción de depósito debe estar respaldada por un acta de entrega en la cual, los bienes que se depositen tienen que estar descritos en detalle:

- a) animales (número de registro ya sea en los registros pecuarios o en el Registro Nacional de Animales de Razas Puras y sus Cruzamientos, fecha de nacimiento, nombre, color, raza, calidad y valor en CUP);
- b) producciones agropecuarias y forestales (denominación, peso, calidad, valor en CUP);
- c) carretas de tracción y carretones (denominación, estado técnico y valor en CUP);
- d) insumos (denominación, peso, calidad, tiempo de uso, valor en CUP y color); y
- e) maquinaria agrícola dentro de las que se incluyen tractores, cosechadoras autopropulsadas y partes, piezas y accesorios de equipamiento agrícola (en el caso de los tractores y cosechadoras autopropulsadas, se debe consignar en el acta de entrega: matrícula, licencia de operación, el modelo, año de fabricación, procedencia, número del motor y del chasis, color, estado técnico y valor en CUP y para las partes, piezas y accesorios de equipamiento agrícola, se debe especificar la cantidad, la denominación, estado técnico y valor en CUP).

1.1: Para recibir el bien en el depósito, tienen las entidades depositarias y la autoridad depositante, que hacer la entrega mediante un acta que se elaborará en el acto.

1.2: Se reciben los bienes y se firma el acta de entrega y sus copias, preservando un ejemplar, para que sea incluido en el Expediente, el acta debe contener los siguientes datos: autoridad depositante y entidad depositaria, número de denuncia, número de expediente de fase preparatoria, número de causa o número de proceso confiscatorio administrativo, identificación de la persona a la cual se le ocupó, fecha de entrega, bienes entregados (con la descripción de las características del bien, su estado de conservación y funcionamiento).

1.3: El acta de los bienes objeto del depósito, tiene que estar acompañada de la certificación de sanidad vegetal o medicina veterinaria en cada territorio, según sea el caso, para acreditar que están aptos para consumo humano o alimentación animal.

2. Las entidades depositarias de los bienes, tienen las obligaciones siguientes:

- a) informar a la autoridad depositante la disposición dada a los bienes;
- b) conciliar trimestralmente con la autoridad depositante, la situación de los bienes que se mantienen depositados;
- c) efectuar registro de inventario y contable del bien recibido en depósito;
- d) valorar el bien, mediante tasación o formación de su precio mayorista o minorista, según proceda;
- e) comercializar el bien en correspondencia con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- f) Reevaluar el valor de los bienes o disponer su destrucción, según proceda, cuando el deterioro que presente no permita su utilización; y
- g) ejecuta en el término de sesenta (60) días hábiles las devoluciones de bienes depositados que disponga la autoridad facultada o procede a su restitución o indemnización.

El dinero procedente de las ventas, se ingresa al Presupuesto del Estado, según lo establecido en la legislación financiera vigente.

Los gastos en que se incurra por el depósito, almacenamiento, custodia, tasación, mantenimiento, destrucción y comercialización de los bienes ocupados, son asumidos por las entidades depositarias, las que incluirán estos gastos en su plan y presupuesto para cada año fiscal, según lo establece la legislación financiera vigente.

**Sobre la Devolución**

3. En el caso que la autoridad facultada, según el proceso al que esté sujeto el bien, decida su devolución y este no se encuentre en existencia por haberse comercializado u otra razón que impida su entrega, se restituye y de no ser posible, se procede a la indemnización en la forma dispuesta por el Ministerio de Finanzas y Precios.

QUINTO: Los bienes registrables una vez ocupados, la entidad depositaria tiene que actualizar su inscripción en el registro correspondiente e igual procedimiento se realizará una vez que se comercialicen.

SEXTO: Los bienes que se encuentren en depósito, como resultado de procesos penales o confiscatorios administrativos al momento de entrada en vigor de la presente, se ajustarán en lo que corresponda, a lo que por él se establece.

PUBLÍQUESE en la Gaceta de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, en el Ministerio de la Agricultura, a los 15 días del mes de julio de 2013.

**Gustavo Rodríguez Rollero**  
Ministro de la Agricultura

## COMERCIO INTERIOR

### RESOLUCIÓN No. 261/13

POR CUANTO: El Decreto número, 313 de fecha 18 de junio de 2013 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos”, establece los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales responsabilizados con el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en los referidos procesos.

POR CUANTO: El inciso i) del artículo 3 del referido Decreto establece, que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado del depósito, conservación y disposición para su comercialización inmediata de todos los bienes no especificados en los incisos desde el a) hasta el h) de este propio artículo.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para la recepción, conservación, entrega, comercialización y destino final de los bienes en depósito en el Sistema del Ministerio del Comercio Interior.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

### Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades depositarias del Sistema del Comercio Interior son las empresas mayoristas de productos alimenticios y otros bienes de consumo, las empresas comercializadoras y de servicios de productos universales y las empresas de gastronomía provinciales y municipales.

SEGUNDO: Aprobar el siguiente:

### PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, CONSERVACIÓN, ENTREGA, COMERCIALIZACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES EN DEPÓSITO EN EL SISTEMA DEL MINISTERIO DEL COMERCIO INTERIOR.

#### I- OBJETIVO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- El presente procedimiento tiene como objetivo implementar las operaciones de recepción, conservación, entrega, comercialización y destino final de los bienes en depósito en el Sistema del Ministerio del Comercio Interior.

ARTÍCULO 2.- Este procedimiento es de aplicación en las empresas comercializadoras y de servicios de productos universales, las empresas mayoristas de productos alimenticios y otros bienes de consumo y las empresas de gastronomía provinciales y municipales.

#### II- DESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 3.- Las entidades depositarias de cada provincia serán receptoras de los bienes ocupados, a través de un documento, entregado por la autoridad facultada, teniendo como datos fundamentales los siguientes:

1. Descripción de la mercancía y estado técnico;
2. cantidad y;
3. precio de costo.

Los gastos por el depósito, almacenaje, custodia, tasación, mantenimiento y comercialización son asumidos por las entidades depositarias.

ARTÍCULO 4.- Cuando se reciben bienes en depósito, se fija como inventario a precio de costo, creándose una obligación de aporte al Presupuesto del Estado; si el bien quedara para uso de la empresa se registrará como donación recibida, para esto último requiere de la aprobación de los grupos de empresas a los cuales se subordinan.

De existir pérdidas o faltante la entidad depositaria aplicará lo establecido en la Resolución 20/2009, del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 5.- Para la formación de precios de los bienes ocupados se utiliza como referencia los precios del mercado al que se destina el producto mayorista o minorista, tomando el precio de un similar y correlacionándolo con este, según sus características y valor de uso.

ARTÍCULO 6.- Si el valor del producto en el mercado es en pesos convertibles (CUC), este se convierte en pesos cubanos (CUP), aplicando la tasa de cambio vigente para las relaciones con la